

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 123 final - SYN 409

Bruselas, 13 de abril de 1992

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al control, a la comercialización
y al reconocimiento mutuo de las homologaciones
de explosivos con fines civiles

(presentada por la Comisión)

RESUMEN

Esta propuesta de directiva tiene por objeto establecer, por una parte, las condiciones en las que pueden efectuarse los transportes de explosivos y, por otra, las condiciones para el reconocimiento mutuo de las homologaciones de comercialización, así como los fundamentos para una armonización de las condiciones de dicha comercialización.

En lo referente a los transportes de explosivos, de acuerdo con el objetivo de creación de un espacio sin fronteras interiores, la propuesta de directiva establece claramente que los controles efectuados no consistirán ya en controles de frontera. Por otra parte, se establece un sistema alternativo y comunitario de controles.

Además, con el fin de evitar que los múltiples controles existentes para la homologación de los productos constituyan obstáculos injustificados al comercio, la propuesta establece las condiciones para el reconocimiento mutuo de las homologaciones de comercialización concedidas por los doce Estados miembros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Introducción:

1. Los explosivos son objeto de normativas nacionales detalladas que velan legítimamente por que estos productos se fabriquen, ensayen, almacenen, transporten y utilicen en condiciones óptimas respecto a la seguridad de los bienes, de las personas y del medio ambiente. Para garantizar este elevado grado de protección y de seguridad, se contemplan todas las etapas de la vida de un explosivo. Prácticamente en todos los casos, el control descansa sobre homologaciones y autorizaciones cuya obtención es necesaria para encargarse de la producción, la utilización o el almacenamiento, por ejemplo.

Las condiciones en las que se conceden estas homologaciones y autorizaciones son distintas según el Estado miembro de que se trate, sin que tales divergencias sean resultado, sin embargo, de orientaciones diferentes respecto a la imperiosa necesidad de controlar la conformidad de los explosivos con los objetivos de seguridad.

Por lo tanto, habida cuenta de estas diferencias en lo que respecta a las modalidades, que no al nivel, del control, las transferencias de explosivos de un Estado miembro a otro reposan en la existencia de controles efectuados en los puntos fronterizos por las autoridades del país receptor. Sin embargo, este sistema de control debe adaptarse a un espacio sin fronteras internas, tal y como dispone el artículo 8 A del Tratado CEE.

Por otra parte, la comercialización de los explosivos está condicionada en todos los Estados miembros a la concesión de una homologación que certifique que el explosivo en cuestión ha satisfecho una serie de pruebas que garantizan su cumplimiento de las exigencias de seguridad.

La mayoría de las veces, estas pruebas son efectuadas por laboratorios y bajo el control de las autoridades públicas. Los expertos nacionales reconocen que estas pruebas se realizan de forma distinta en cada uno de los Estados miembros, pero que ello no implica que el nivel de seguridad que deben medir sea diferente en los distintos países de la Comunidad.

Las normativas nacionales existentes no disponen que se tengan en cuenta, antes de la homologación para la comercialización, las pruebas realizadas en otros Estados miembros o las homologaciones concedidas en ellos.

Para evitar la multiplicidad de los controles, que constituyen otros tantos obstáculos a los intercambios, y salvo que pueda justificarse por motivos legítimos de seguridad, es necesario elaborar las condiciones para un reconocimiento mutuo de las homologaciones de comercialización concedidas por otros Estados miembros.

El reconocimiento mutuo de las homologaciones constituye uno de los elementos que permiten la supresión de los controles basados en las fronteras intracomunitarias en la medida en que la aceptación del transporte de explosivos por parte de un país receptor pueda fundamentarse, entre otras cosas, en la aceptación de las condiciones de homologación para la comercialización en otro Estado miembro.

2. Una armonización general de las condiciones de comercialización de los explosivos supondría que se armonizaran las pruebas y los criterios que se consideren necesarios para autorizar la comercialización de los explosivos.

Dicha armonización, aunque deseable para garantizar la libre circulación de los productos sin rebajar el nivel de control, no puede realizarse a corto plazo.

En efecto, es necesario efectuar largos trabajos con el fin de alcanzar esta armonización, si se tiene en cuenta especialmente el hecho de que en este ámbito no existen normas armonizadas.

Por todo ello, en la presente Directiva se pretende elaborar las condiciones para la creación de dichas normas. Por otra parte, con arreglo al método llamado del "nuevo enfoque", la propuesta de Directiva define los requisitos esenciales a los que deben ajustarse los explosivos sometidos a pruebas antes de que se les conceda la homologación. Las normas que habrán de establecerse se elaborarán tomando por base los requisitos esenciales, cuyo fin principal es la garantía de los objetivos de seguridad.

3. La presente Directiva no desea disminuir el nivel de seguridad necesario para el transporte o la comercialización de los explosivos. Este nivel debe mantenerse en las cotas más elevadas, y ello propicia que las condiciones del transporte o de la comercialización continúen sometidas a controles, pero sin que éstos infrinjan las disposiciones del Tratado. Por otra parte, los explosivos plantean problemas de seguridad distintos en los distintos Estados miembros y por ello necesitan un nivel de supervisión diferente.

Por consiguiente, parece legítimo que en la presente Directiva se disponga que los Estados miembros pueden adoptar en sus legislaciones disposiciones moduladas en lo referente a la circulación o transporte de explosivos, garantizando que esta posibilidad no funcione de modo contrario a los objetivos del Tratado, especialmente respecto a la creación de un espacio común sin fronteras interiores.

4. Finalmente, la presente Directiva no modifica las condiciones en las que pueden almacenarse o utilizarse los explosivos. Estas cuestiones siguen estando reguladas por las disposiciones nacionales, que tienen por objeto especialmente tener en cuenta las necesidades de protección de los trabajadores que utilizan los explosivos o los manipulan al almacenarlos.

B. Contenido de la Directiva:

El artículo 1 determina el campo de aplicación de la presente Directiva.

En lo que respecta a la definición de los explosivos a los efectos de la Directiva, se propone mantener la definición adoptada a nivel internacional, método que ya ha seguido la Comunidad en el ámbito de los productos peligrosos (la propuesta de Directiva relativa a los riesgos inherentes al transporte de mercancías peligrosas dispone que serán mercancías peligrosas aquellas definidas como tales en las Recomendaciones de las Naciones Unidas).

Por otra parte, las Recomendaciones de las Naciones Unidas se aplican en todos los Estados miembros.

Estas Recomendaciones no alcanzan a los productos explosivos que no son susceptibles de ser transportados a causa del riesgo que ello representaría (determinados tipos de nitroglicerina no desensibilizada). Teniendo en cuenta que estos productos no pueden ser objeto de transporte ni de puesta en circulación, tampoco entran, lógicamente, en el campo de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de sus objetivos.

El recurso a la definición de las Recomendaciones de las Naciones Unidas aparece, pues, como el medio adaptado a una cobertura exhaustiva y sin equívocos de lo que son los explosivos objeto de comercialización.

En la medida en que las Recomendaciones de las Naciones Unidas, así como los textos relativos a los productos peligrosos mencionados, puedan llegar a ser objeto de modificaciones ulteriores gracias a los estudios de los expertos de las Naciones Unidas, es necesario seguir el texto de estas Recomendaciones que esté vigente en el momento de entrada en vigor de la presente Directiva.

Actualmente se consideran explosivos, según estas Recomendaciones, unos 484 productos diferentes.

Asimismo, está previsto excluir del campo de aplicación de la presente Directiva los explosivos vinculados directamente a fines militares o a la utilización por parte de la policía, habida cuenta de los aspectos de competencia comunitaria que plantea este tipo de uso. Por último, la Directiva no alcanza a los artículos pirotécnicos destinados al entretenimiento o al espectáculo, para los que deben prepararse otras medidas. Estos productos, de hecho, plantean problemas particulares a causa de las necesidades de protección de los consumidores y de la seguridad del público en general. Por ello, parece legítimo que no se sometan a las disposiciones adaptadas a las necesidades de control de los explosivos con fines civiles.

El artículo 2 define el objetivo de la presente Directiva. Teniendo en cuenta las exigencias del Tratado en cuanto a la creación de un espacio sin fronteras interiores, la Directiva establece, por una parte, las condiciones de la circulación de explosivos sin que los controles efectuados sean fronterizos y, por otra parte, establece las condiciones para un reconocimiento mutuo de las homologaciones para comercialización, así como las bases para una armonización de las condiciones de dicha comercialización.

El artículo 3 hace referencia a las homologaciones y autorizaciones de comercialización de los productos.

Todos los Estados miembros condicionan la primera comercialización de los explosivos a la existencia de una homologación o de una autorización relativa al producto. En todos los Estados miembros, esta homologación o autorización se concede únicamente si el producto satisface una serie de pruebas que permitan verificar su conformidad con las necesidades de seguridad de los bienes, de las personas y del medio ambiente.

El artículo 3 tiene como objetivo comprobar que éste es realmente el mecanismo de homologación de los explosivos. Permite garantizar que en todos los Estados miembros se siguen procedimientos análogos respecto a la primera comercialización, con las mismas exigencias de seguridad y según métodos comparables, ya que las pruebas en cuestión deben efectuarse en un laboratorio homologado por las autoridades competentes o con arreglo a un método equivalente.

El artículo 4 constituye uno de los dispositivos esenciales de la presente Directiva.

Las pruebas efectuadas por los Estados miembros con el fin de verificar las condiciones de la homologación para la comercialización de los explosivos, aunque difieran de un Estado miembro a otro, son análogas y tienen los mismos objetivos. Habida cuenta de esta situación, reconocida por los expertos gubernamentales consultados al efecto, y dado que la multiplicación de las pruebas puede funcionar como obstáculo al comercio, la Directiva dispone que se instaure un reconocimiento mutuo de las homologaciones de los explosivos y de las autorizaciones de comercialización.

El artículo 5 establece las bases para una futura armonización de las condiciones de comercialización de los explosivos, con arreglo a los principios del "nuevo enfoque".

Una armonización de las condiciones de comercialización supone especialmente que estén armonizadas las diferentes disposiciones nacionales relativas a los procedimientos de homologación. La falta de armonización existente actualmente no está provocada por el hecho de que se persigan objetivos diferentes mediante la comprobación de la conformidad a las pruebas, sino porque estas pruebas, aunque suelen ser análogas, no son idénticas.

Actualmente no existen pruebas reconocidas como suficientes y satisfactorias por el conjunto de los Estados miembros, ni tampoco un principio de armonización en este ámbito.

Sin embargo, en Europa son indispensables normas armonizadas para los métodos de prueba y los ensayos de conformidad de los explosivos.

Por todo ello, con arreglo al método llamado del "nuevo enfoque", la presente Directiva define en su artículo 5 los requisitos esenciales que deben cumplir los explosivos. Para facilitar la verificación de la conformidad con los requisitos esenciales, deben definirse, pues, normas armonizadas.

La conformidad con estos requisitos esenciales permite alcanzar un doble fin: por una parte, evitar los obstáculos al comercio y, por otra, facilitar la comercialización de productos que respondan a un elevado nivel de protección y de seguridad.

El artículo 6 precisa las condiciones de declaración de conformidad de los explosivos que hayan sido sometidos a pruebas que permitan garantizar su conformidad con las normas definidas con arreglo a los requisitos esenciales.

El artículo 7 establece las condiciones en las que deberá efectuarse el transporte de explosivos en la Comunidad. Para empezar, se dispone que, con arreglo al objetivo de creación de un espacio sin fronteras interiores, los controles efectuados no lo serán ya como controles fronterizos sino como controles normales aplicados de manera no discriminatoria en todo el territorio de un Estado miembro.

Esta disposición es análoga a la que recogen otros textos que persiguen el mismo objetivo, como por ejemplo el Reglamento 4060/89, de 21 de diciembre de 1989, sobre la eliminación de controles practicados en las fronteras de los Estados miembros en el transporte por carretera y por vía navegable.

Por otra parte, y con el fin de permitir la eliminación de los controles fronterizos, este artículo establece un sistema alternativo. Efectivamente, las disposiciones de esta naturaleza son necesarias para garantizar que los explosivos continúen estando sometidos a un control legítimo, sin que éste se base en la existencia de controles físicos en las fronteras. En el caso en que los transportes de explosivos requieran controles específicos por existir condiciones especiales, se dispone que la información relativa a dicho transporte se presente a las autoridades competentes. La información en cuestión permitirá comprobar que las condiciones del transporte son satisfactorias, especialmente en lo referente a los imperativos de seguridad.

Habida cuenta de que las circunstancias especiales a las que debe aplicarse este tipo de control no prevalecen en todo el territorio de la Comunidad, o que los transportes también pueden ser efectuados por empresas regulares que dispongan además de licencias o autorizaciones de transporte o de utilización, o de ambas, los transportes de explosivos por el interior de la Comunidad se realizarán mediante una autorización general válida durante un año.

El artículo 8 se ocupa de la cooperación intracomunitaria entre las autoridades de vigilancia. Esta cooperación se hace necesaria para permitir, por una parte, un control satisfactorio de las condiciones del transporte especialmente, pero no sólo, entre Estados miembros y, por otra, el reconocimiento mutuo de las homologaciones para la fabricación y la comercialización.

Este artículo se remite al Reglamento CEE nº 1468/81 relativo a la asistencia mutua en materia de regulaciones aduanera o agrícola y establece, pues, no sólo un mecanismo bien experimentado de ayuda administrativa, sino también una protección de la confidencialidad de toda la información obtenida y difundida al amparo de la presente Directiva.

Con el fin de permitir, por una parte, adaptar la presente Directiva a los progresos científicos y técnicos y, por otra, tener en cuenta las futuras modificaciones de las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre las que se basa la definición del campo de aplicación de la presente Directiva, los artículos 9 y 10 disponen la creación de un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Las normas de actuación de este comité se ajustan a las disposiciones del artículo 2 de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las normas de ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión⁽¹⁾.

El artículo 11 establece los requisitos relativos a la documentación. Garantiza que las autoridades competentes puedan tener acceso sin retrasos a los documentos y registros para efectuar comprobaciones. La existencia de este tipo de obligaciones es un elemento indispensable, por una parte, para las necesidades del control y, por otra, para la confianza mutua entre las diversas autoridades que ejercen el control, basándose en informaciones de análogo nivel.

El artículo 12, evitando las interferencias con las competencias de los Estados miembros en materia penal, garantiza que las infracciones de la presente Directiva serán adecuadamente sancionadas en la Comunidad.

ANEXO 1: REQUISITOS ESENCIALES

El Anexo recoge los requisitos generales y específicos que deben cumplir los explosivos. Las pruebas elaboradas para determinar que se cumplen los requisitos esenciales están directamente vinculadas con las necesidades de seguridad que se desprenden de la fabricación, la utilización o el transporte de los explosivos. Por lo que respecta a los requisitos esenciales especiales, se remiten a los textos actualmente individualizados y mencionados por las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas.

(1) DO nº L 197, de 18.7.1987, p. 33

ANEXO 2: "CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL FABRICANTE"

Este Anexo recoge las disposiciones generales consideradas en las Directivas análogas construidas tomando por base el "nuevo enfoque".

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa al control, a la comercialización
y al reconocimiento mutuo de las homologaciones
de explosivos con fines civiles

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el artículo 8 A prevé que el mercado interior debe quedar establecido a más tardar el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que la libre circulación de los productos presupone que se cumplan determinadas condiciones de fondo; que, especialmente, la libre circulación de los explosivos presupone, entre otros aspectos, el reconocimiento mutuo de las homologaciones, con carácter previo a una armonización de las legislaciones sobre explosivos;

Considerando que los explosivos con fines civiles están sujetos a completas normativas nacionales centradas principalmente en la seguridad; que estas normativas nacionales prescriben especialmente que las homologaciones para la comercialización se concedan únicamente si los explosivos cumplen una serie de pruebas;

(1)

(2)

(3)

Considerando que los procedimientos de control existentes tienen por objeto garantizar la seguridad respecto a estos productos; que dichos procedimientos de control pueden variar sensiblemente de un Estado miembro a otro sin que las necesidades de seguridad queden por ello afectadas; que, para evitar controles múltiples que constituyen otros tantos obstáculos para el comercio, conviene prever en una primera etapa el reconocimiento mutuo de las homologaciones para la comercialización de explosivos con fines civiles concedidas por los Estados miembros;

Considerando que la armonización de las condiciones de comercialización supone que las disposiciones nacionales divergentes relativas a los procedimientos de homologación sean armonizadas para garantizar la libre circulación de estos productos, sin que disminuyan los niveles de seguridad existentes, siempre que estén justificados en los Estados miembros;

Considerando que la presente Directiva debe determinar únicamente los requisitos esenciales que deben cumplir las pruebas de conformidad de los explosivos; que para facilitar la prueba de conformidad con los requisitos esenciales resulta muy adecuado disponer de normas armonizadas a nivel europeo que regulen especialmente los métodos de prueba de los explosivos; que tales normas no existen actualmente;

Considerando que estas normas armonizadas a nivel europeo son elaboradas por organismos privados y deben conservar su estatuto de texto no obligatorio; que, a tal fin, el Comité Europeo de Normalización (CEN) ha sido reconocido como uno de los dos organismos competentes para adoptar las normas armonizadas con arreglo a las orientaciones generales de cooperación entre la Comisión y el CEN y el CENELEC, ratificadas el 13 de noviembre de 1984; que a los efectos de la presente Directiva se entiende por norma armonizada un texto de especificaciones técnicas adoptado por el CEN por mandato de la Comisión, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de

información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/230/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, así como en virtud de las orientaciones generales antes mencionadas;

Considerando que las normas relativas al transporte de los explosivos son objeto de convenios y de acuerdos internacionales; que a nivel internacional existen "Recomendaciones" de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, con inclusión de los explosivos, cuyo alcance sobrepasa el marco comunitario; que, por consiguiente, la presente Directiva no contempla las normas relativas al transporte;

Considerando que los artículos pirotécnicos dedicados al espectáculo y al entretenimiento deben regirse por medidas adecuadas para la protección de los consumidores y la seguridad del público en general; que, por consiguiente, la presente Directiva no contempla dichos productos;

Considerando que, por lo que se refiere a la definición de los productos contemplados en la presente Directiva, conviene remitirse a la definición de los mismos establecida en las Recomendaciones mencionadas;

Considerando que debe garantizarse asimismo la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores que fabrican o utilizan explosivos; que actualmente está prevista la preparación de una Directiva complementaria que contemplará especialmente la protección de la salud y de la seguridad de los trabajadores que se dediquen a la fabricación, almacenamiento y utilización de explosivos;

(4) DO nº L 109 de 26.4.1983, p. 8

(5) DO nº L 128 de 18.5.1990, p. 15

Considerando, finalmente, que es importante establecer mecanismos de cooperación administrativa y que, a este respecto, conviene que las autoridades competentes se inspiren en el Reglamento (CEE) nº 1468/81 del Consejo, de 19 de mayo de 1981, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las regulaciones aduanera o agrícola⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. La presente Directiva se aplicará a los explosivos, definidos en el apartado 2.
2. Se entenderán por explosivos las materias y objetos considerados como tales por las "Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas" y que figuren en la clase 1 de dichas Recomendaciones.

(6) DO nº L 144 de 2.6.1981, p. 1

(7) DO nº L 90 de 2.4.1987, p. 3

3. La presente Directiva no se aplicará:

- a los explosivos que se utilicen bajo control militar, ni a aquellos que se utilicen bajo control de las fuerzas de policía
- a los artículos pirotécnicos utilizados para el espectáculo y el entretenimiento.

4. A los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- "Recomendaciones de las Naciones Unidas" las recomendaciones elaboradas por el Comité de expertos en transportes de mercancías peligrosas de la ONU (Libro Naranja), publicadas por las Naciones Unidas, y en la versión modificada de las mismas existente en la fecha de adopción de la presente Directiva.
- "Empresa del sector de explosivos", cualquier persona física o jurídica que tenga licencia o autorización que le permita participar en la fabricación, almacenamiento, utilización, transferencia o comercialización de explosivos.
- "Comercialización" la entrega a terceros, a título gratuito u oneroso, de explosivos o su puesta en práctica en la Comunidad.

5. La presente Directiva no prejuzga la definición de los explosivos procedente de las normativas nacionales.

ARTÍCULO 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que el control de las transferencias en la Comunidad, la homologación de los explosivos, así como las condiciones de comercialización se sometan a los requisitos de la presente Directiva.

CAPÍTULO 2

Armonización de las legislaciones relativas a los explosivos

ARTÍCULO 3

Homologación de los explosivos

Los Estados miembros supeditarán la primera comercialización de los explosivos a la existencia de una homologación del producto, de las sustancias o preparados. La homologación se concederá únicamente si el explosivo pasa una serie de pruebas destinadas a garantizar que responde a los requisitos de seguridad y sanidad, tanto en relación con las personas como con los bienes. Estas pruebas se efectuarán en un laboratorio homologado por la autoridad competente o, en su defecto, con arreglo a procedimientos que ofrezcan garantías análogas a las ofrecidas por un laboratorio homologado.

ARTÍCULO 4

Reconocimiento mutuo de las autorizaciones

Las homologaciones de explosivos y las autorizaciones de comercialización de explosivos expedidas con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva en un Estado miembro serán consideradas por los demás Estados miembros como homologaciones de explosivos y autorizaciones de comercialización válidas en su territorio.

ARTÍCULO 5

Requisitos esenciales

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que los explosivos no se comercialicen si no cumplen los requisitos esenciales establecidos en el Anexo 1.
2. Los Estados miembros presumirán conformes a los requisitos esenciales aquellos explosivos que cumplan las normas nacionales correspondientes adoptadas en aplicación de las normas armonizadas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas; los Estados miembros publicarán los números de referencia de las mencionadas normas nacionales.
3. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que las normas armonizadas no cumplen totalmente los requisitos esenciales, la Comisión o el Estado miembro de que se trate someterá la cuestión al Comité permanente creado por la Directiva 83/189/CEE.

El Comité emitirá un dictamen a la mayor brevedad. A la luz de dicho dictamen, la Comisión notificará a los Estados miembros las medidas que se habrán de tomar en lo que respecta a las normas y a su publicación.

ARTÍCULO 6

Declaración de conformidad

1. Los Estados miembros presumirán conformes a los requisitos esenciales contemplados en el artículo 5 los explosivos cuyo fabricante o mandatario encargado de la comercialización pueda presentar, previa solicitud, la declaración de conformidad prevista en el Anexo 2.
2. Cuando un explosivo no se ajuste a los requisitos mencionados en el Anexo 1, los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas frente al responsable de la declaración de conformidad. Informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

CAPÍTULO 3

Disposiciones relativas a la circulación
y al control de los explosivos
en la Comunidad

ARTÍCULO 7

Control de las transferencias de explosivos

1. Los controles efectuados en virtud del Derecho comunitario o de la legislación nacional, en caso de transferencia de los explosivos, no se realizarán en concepto de controles fronterizos sino únicamente en el marco de los controles normales aplicados de forma no discriminatoria en el conjunto del territorio de un Estado miembro.
2. En caso de que no se exijan los requisitos particulares de seguridad, mencionados en el apartado 3, o cuando se trate de operadores regulares, la transferencia de explosivos podrá realizarse sin necesidad de la información previa a que se refiere el apartado 3. Las autoridades competentes expedirán en tal caso una homologación válida por un período máximo de un año y que podrá suspenderse o anularse en cualquier momento mediante decisión motivada. El documento previsto en el apartado 4 hará referencia únicamente a esta homologación y deberá acompañar a los explosivos hasta su destino.
3. En el caso en que las transferencias de explosivos requieran controles específicos a causa de requisitos particulares de seguridad en el territorio o parte del territorio de un Estado miembro, los siguientes datos se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados miembros hacia o por los que deba efectuarse la transferencia o un tránsito, por parte del operador en cuestión:

- el nombre y la dirección del vendedor o cedente y del comprador o adquirente o, en su caso, del propietario. Estos datos deberán ser lo suficientemente precisos para permitir, por una parte, ponerse en contacto con los operadores y, por otra, asegurarse de que las personas en cuestión son titulares de las homologaciones o autorizaciones necesarias
- el número y la cantidad de explosivos que formen parte de la transferencia
- una descripción completa del explosivo de que se trate, así como los medios de identificación del mismo
- los datos relativos a la homologación prevista en el artículo 3
- el medio de transferencia
- la fecha de salida y la fecha de llegada.

Las autoridades competentes examinarán las condiciones en las que tendrá lugar la transferencia especialmente con referencia a los requisitos particulares de seguridad. En el caso de tránsito por el territorio de otro Estado miembro, éste examinará en las mismas condiciones los datos relativos a la transferencia.

4. Si un Estado miembro autoriza una transferencia, emitirá un documento en el que figure toda la información mencionada en el apartado 3. Este documento deberá acompañar a los explosivos hasta su destino y deberá presentarse cuando lo requieran las autoridades competentes.

5. Cada Estado miembro transmitirá toda información pertinente de que disponga en relación con las transferencias definitivas de explosivos a los Estados miembros, a partir de los cuales se efectúe la transferencia, o por cuyo territorio deba efectuarse una transferencia o un tránsito.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados miembros establecerán redes de intercambio de datos para la aplicación de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Indicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las autoridades nacionales encargadas de transmitir o recibir información y de aplicar las formalidades previstas en los artículos 3 y 7.
2. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, serán de aplicación por analogía las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1468/81, especialmente las relativas a la confidencialidad.

CAPÍTULO 4

Otras disposiciones

ARTÍCULO 9

Las modificaciones necesarias para adaptar los Anexos al progreso científico y técnico en los ámbitos regulados por la presente Directiva, y para tomar en consideración las futuras modificaciones de las Recomendaciones de las Naciones Unidas se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

ARTÍCULO 10

Comité

La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

ARTÍCULO 11

Documentación

Los Estados miembros llevarán un registro de todas las empresas del sector de explosivos titulares de una homologación o autorización.

Los Estados miembros verificarán que estas empresas dispongan de un sistema de seguimiento de la posesión de explosivos que permita identificar en todo momento a su poseedor.

Las empresas en cuestión llevarán registros de sus operaciones, que les permitan cumplir las obligaciones previstas en el presente artículo.

Los registros se conservarán durante un período no inferior a tres años a partir del final del año natural en el que la operación registrada haya tenido lugar, incluso cuando la empresa haya cesado en sus actividades.

Los registros deberán ser fácilmente accesibles para su inspección por parte de las autoridades competentes, cuando éstas así lo soliciten.

ARTÍCULO 12

Sanciones

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de todas las disposiciones de la presente Directiva y, en particular, determinarán las sanciones que deban aplicarse en los supuestos de infracción de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma; dichas sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 31 de diciembre de 1992 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1993.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

ARTÍCULO 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

ANEXO 1

REQUISITOS ESENCIALES

I. Requisitos generales

1. Los explosivos deberán estar diseñados, fabricados y probados de manera que su utilización no comprometa la seguridad y la salud de las personas, de los bienes y del medio ambiente.
2. Los explosivos deberán alcanzar los niveles de rendimiento que les hayan asignado los fabricantes sin que entrañen riesgos u otros factores perjudiciales.
3. Los explosivos deberán estar diseñados, fabricados y acondicionados de manera que sus características de seguridad y su comportamiento, especialmente en cuanto a la seguridad, no se alteren en las condiciones de almacenamiento, de transporte y de utilización que se puedan dar en relación con el producto.
4. Niveles y clases de riesgos:

El nivel óptimo de seguridad que habrá de tenerse en cuenta al diseñar el producto es aquél más allá del cual las restricciones consiguientes a la fabricación, al transporte, al almacenamiento o a la utilización se opondrían a su comercialización y utilización.

**II. Requisitos suplementarios específicos de
los riesgos que sedeben prevenir**

1. Estabilidad térmica

Los explosivos deben permanecer estables en las condiciones de temperatura a las que pueden estar sometidos en el transcurso de su almacenamiento, transporte o utilización.

2. Sensibilidad a los choques y fricciones

Los explosivos deben responder a unos criterios mínimos de seguridad frente a los choques y fricciones de modo que su fabricación, almacenamiento, transporte y utilización no entrañe ningún peligro.

3. Sensibilidad al cebo

Los explosivos deben quedar cebados de manera fiable por medio de la serie propuesta de dispositivos de cebo. Si los explosivos están en forma de cartuchos, la detonación debe transmitirse de manera fiable a través de un tren de cartuchos.

4. Compatibilidad de los ingredientes

Los explosivos deben contener únicamente ingredientes compatibles desde el punto de vista físico y químico, y no presentar ningún riesgo de inestabilidad química.

ANEXO 2

**Contenido de la declaración del fabricante
o del representante responsable de la comercialización**

La declaración del fabricante o del representante responsable de la comercialización, citada en el apartado 1 del artículo 6, deberá contener los siguientes datos:

- nombre y dirección del fabricante o representante
- descripción de las pruebas a las que se haya sometido el explosivo
- identificación de la persona responsable de la declaración

FICHA DE FINANCIACIÓN

PARTE 1 - REPERCUSIÓN FINANCIERA

1. **Denominación de la medida**

Control, comercialización y reconocimiento mutuo de las homologaciones para explosivos con fines civiles.

2. **Líneas presupuestarias afectadas**

- partida A2510: gastos de reunión del comité cuya consulta es obligatoria en los procedimientos de formación de actos comunitarios
- artículo B-5-300: actividades relativas a la realización del mercado interior

3. **Fundamento jurídico**

- artículo 100 A del Tratado
Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 sobre un nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización.

4. **Descripción de la medida**

4.1 **Objetivo específico de la medida**

La medida propuesta consiste en:

- el establecimiento de un sistema de control del transporte de explosivos alternativo al efectuado a partir de las fronteras físicas
- la determinación de las condiciones para el reconocimiento mutuo de las homologaciones
- una contribución a la elaboración de normas armonizadas que faciliten la aplicación de la Directiva y aumenten la competitividad de la industria comunitaria.

4.2 **Duración:**

Medida puntual (esta medida se extiende más allá del año 1992 aunque las decisiones se tomen cada año por separado).

4.3 Población a la que se destina la medida:

Administraciones nacionales, medios industriales, ciudadanos y consumidores.

5. Propuesta de clasificación de los gastos

- Partida A2510: crédito no dissociado.
- Artículo B.5.300: crédito dissociado.
Gasto no obligatorio.

6. Tipo de gastos propuestos

Además de los gastos administrativos vinculados a la gestión de texto comunitarios, los gastos consistirían en un apoyo económico de la Comisión a los organismos de normalización. Como en las otras Directivas de "Nuevo enfoque", la Comisión tiene la intención de confiar al CEN la tarea de elaborar las normas armonizadas útiles. El mandato necesario para dicha tarea está incluido en el contrato-marco firmado el 10 de octubre de 1985, en el que se prevé precisamente un apoyo económico de la Comisión.

7. Incidencia económica en los créditos de intervención

7.1 Modo de cálculo

En este caso, se trata de la explicación del modo de cálculo correspondiente al artículo B5.300.

En el Comité Europeo de Normalización (CEN), el importe de la financiación calculado a partir de la experiencia de los mandatos existentes resulta en un coste medio para la Comisión de 50.000 ecus por nueva norma.

Es difícil estimar el número de normas que habrán de elaborarse en lo relativo a los explosivos.

De todos modos, en este momento puede determinarse que el número de normas CEN de carácter A/B (familia de productos) se estima en 25. Por otra parte, hay que prever un margen de seguridad de 5 normas adicionales. De este modo podría estimarse el impacto, para 30 normas, en un gasto en crédito de compromiso de 1.500.000 ecus para el año 1993.

7.2 Parte del minipresupuesto

Sin objeto

7.3 Calendario de los créditos de compromiso (CEN) y de pago (CP)
(artículo 5B-300)

Sin objeto

8. Disposiciones contra el fraude

Las disposiciones contra el fraude (control, auditoría eventual, obligación del contratante en el marco del contrato de empresa) se incluyen en los contratos que vinculan a la Comisión con el beneficiario de la medida.

PARTE 2 - GASTOS ADMINISTRATIVOS

Desde el punto de vista administrativo deben sufragarse tres nuevos tipos de funciones:

- organización periódica del Comité de expertos de los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 10, con el fin de supervisar de forma continuada el buen funcionamiento del sistema y su adaptación al progreso técnico
- establecimiento en el seno de la Comisión de una estructura de gestión que se encargue de los vínculos con los Estados miembros con vistas a cumplir las obligaciones de información establecidas en el artículo 9
- finalmente, con el fin de garantizar la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 7, mediar técnicamente entre la Comisión y la normalización para la interpretación de los requisitos esenciales.

Para ello, las necesidades de personal serán cubiertas por el personal existente en la DG III. Por lo que respecta a las reuniones mencionadas, se prevén 2 reuniones al año de los expertos de los Estados miembros a partir de 1993, es decir, un gasto de 23.000 ecus por cada año financiero, a razón de 480 ecus por reunión y por experto (partida A2510 grupo 3).

PARTE 3 - ELEMENTO DE ANÁLISIS DE RENTABILIDAD

I. Objetivo y coherencia con la programación financiera

1) La medida propuesta tiene por objeto:

- permitir la realización de un mercado único sin fronteras interiores también para los explosivos, sin que se rebaje, sin embargo, el nivel necesario de control sobre estos productos
- suprimir los obstáculos al comercio que puedan resultar de la multiplicación de las pruebas de homologación de los explosivos para el reconocimiento mutuo de las homologaciones
- finalmente, intentar la armonización en el sector, corolario necesario para la unicidad del mercado.
Se trata aquí de obligaciones en virtud del Tratado, para las cuales no puede encontrarse ninguna otra solución alternativa.

Hay que observar que en el sector de los explosivos ya se han realizado en las Naciones Unidas trabajos para las pruebas de conformidad y de armonización de los explosivos. En los requisitos esenciales se hace referencia a estos trabajos, y podrá preverse la inclusión de nuevas medidas específicas con el fin de cumplir aquello que la Comisión ha definido como requisitos esenciales. Éstos constituirán de todos modos una base sólida para las actividades europeas de normalización. Estas consideraciones servirán para reducir los trabajos que hay que realizar en el ámbito de las normas y, por consiguiente, el impacto sobre el presupuesto comunitario.

2) La medida está prevista dentro de la programación financiera de la DG III y se incluye en los créditos afectados a las tareas de normalización y de armonización técnica.

3) El objetivo general es la realización del mercado interior.

II. Justificación de la medida

La normalización es necesaria para permitir una armonización real de las condiciones de comercialización de los explosivos. Sin esta armonización, las pruebas y condiciones consideradas necesarias para la comercialización podrían resultar obstáculos al comercio.

III. Seguimiento y aplicación de la medida

El seguimiento de la aplicación de esta Directiva se hará mediante el Comité establecido por la presente Directiva. La evaluación se hará por medio de los informes que habrá que realizar sobre el estado de adopción de las normas. Esta evaluación tendrá una periodicidad anual.

Ficha de impacto sobre la competitividad, el empleo y las
empresas, especialmente
las pequeñas y medianas (PYME)

I. ¿Cuál es el motivo principal de la introducción de las medidas
en cuestión?

La propuesta de Directiva tiene principalmente 2 objetivos:

- evitar los controles físicos en las fronteras, estableciendo un sistema alternativo de control basado en autorizaciones de transporte de los explosivos
- permitir un reconocimiento mutuo de las homologaciones de fabricación y de comercialización de estos explosivos, con el fin de evitar que los controles de conformidad a las pruebas se utilicen como obstáculos al comercio.

Es, pues, necesaria e indispensable la existencia de la propuesta con el fin de permitir la aplicación de las disposiciones del Tratado, en especial los artículos 8A y 30.

II. Características de las actividades afectadas

El impacto previsible es distinto según se trate:

- del productor de explosivos
- de los usuarios de explosivos.

Por lo que respecta a los productores, se trata de unas 26 empresas comunitarias. Con unos 50 ó 60 comerciantes y distribuidores, realizan un volumen de negocios de 900 millones de ecus, de los cuales 200 son objeto de comercio intracomunitario. Las empresas afectadas no son PYME.

Por lo que respecta a los usuarios, es difícil dar evaluaciones. Hay que observar, sin embargo, que la Directiva no tiene ningún impacto sobre ellos.

En lo referente a las áreas geográficas en las que están implantadas las empresas, puede observarse que los productores de explosivos se encuentran situados de modo análogo al sector químico, en casi todos los Estados miembros (menos DK) y en las zonas muy industrializadas.

¿Se dan concentraciones en las regiones:

- a) que pueden optar a las ayudas regionales de los Estados miembros?
NO
- b) que pueden optar al FEDER?
NO

III. ¿Cuáles son las obligaciones impuestas directamente a las empresas?

La Directiva no modifica la situación existente para los productores y los usuarios de explosivos en cuanto al nivel de sus obligaciones.

En cambio, el entorno económico de estas actividades debería quedar mejorado gracias a la progresiva supresión de los obstáculos al comercio.

IV. ¿Cuál es el efecto previsible

- a) sobre el empleo? Ninguno
- b) sobre las inversiones y la creación de nuevas empresas? El entorno económico mejorará sin que pueda estimarse que vayan a producirse efectos sobre las inversiones y las nuevas empresas.
- c) sobre la competitividad de las empresas? Véase la respuesta en el punto III

V. ¿Existen disposiciones especiales a favor de las PYME?

No

VI. ¿Se ha consultado con los interlocutores sociales?

La propuesta de Directiva se ha discutido con los expertos de las federaciones industriales (CEFIC, FEEM). Estas federaciones apoyan la orientación de la Comisión y, por lo tanto, desean que los trabajos en este sector puedan permitir una armonización real de las condiciones de comercialización. Por otra parte, los delegados del órgano permanente para la seguridad y la salubridad en las minas de hulla y las demás industrias de extracción han sido plenamente consultados. Este órgano emitió un dictamen favorable en su reunión del 23 de enero de 1992.

COM(92) 123 final

DOCUMENTOS

ES

14

N° de catálogo : CB-CO-92-137-ES-C

ISBN 92-77-42428-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo